



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0605 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 SET. 2011

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s: Exp. Adm. N° 04324, y 05193-2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por Doña **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 1011-2006, 16143-2007, 28074-2008, 29076 y 29249-2009, la recurrente Doña **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS**, docente activa de la Institución Educativa N° 4011 del Distrito de Ventanilla – Callao - Lima, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reiterando dicha solicitud de Reasignación por motivo de salud con los expedientes antes indicado.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expedientes N°s. 1011-2006, 16143-2007, 28074-2008, 29076 y 29249-2009 respectivamente, la recurrente formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el Silencio Administrativo Negativo, ante la Dirección Regional de Educación con Expediente N° 16630 de fecha 04 de Abril del 2011, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica emita la Resolución en la cual se le reasigne por salud, debido al delicado estado de salud en el que se encuentra, y que presenta como prueba los informes médicos que corren en autos; Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 2107-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 20 de Mayo del 2011, e ingresado con Registro N° 04324 de fecha 20 de Mayo del 2011, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente Doña **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS** mediante Expedientes N°s: 1011-2006, 16143-2007, 28074-2008, 29076 y 29249-2009, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su Reasignación por motivos de Salud en forma reiterativa; y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de su recurso el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración, debiendo presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Art. 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reasignación, el mismo que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", amparando su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a su pretensión, se advierte que la finalidad de su pretensión es que el Gobierno Regional como instancia superior ordene a la Dirección Regional de Educación Ica, proceda a su reasignación por salud en virtud al delicado estado de salud que presenta, debiendo tenerse presente los informes médicos que obran en el expediente y que han sido evaluado por la Comisión Medica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica. Alega la recurrente que viene solicitando su reasignación desde el año 2006 mediante expedientes N°s: 1011-2006, 16143-2007, 28074-2008, 29076 y 29249-2009; y, que habiendo transcurrido el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia administrativa, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha emitido pronunciamiento alguno ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, produciéndose la figura del Silencio Administrativo Negativo por inacción de la administración, es decir que le ha sido negado lo solicitado por la recurrente, amparando su petición de reasignación en el D.S. N° 019-90-ED, art. 224°, Inc. c).

Que, para mejor resolver el presente recurso de apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se le solicito a la DREI con Memorando c) de la referencia un Informe detallado, porque motivo la DREI no ha atendido la Reasignación por Salud de la recurrente Doña **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS**, de la Institución Educativa Inicial N° 4011 del Distrito de Ventanilla – Callao - Lima a una plaza de la jurisdicción de Ica, por motivos de encontrarse delicada de salud, ya que la recurrente viene atravesando actualmente problema social y de salud crítica.



Que, mediante Oficio N° 2497-2011-GORE-ICA-DREI-DIPER/D de fecha 15 de Junio del 2011, la Dirección Regional de Educación da respuesta a lo solicitado con Memorando c) de la referencia en el cual comunica con respecto a la solicitud de Reasignación por Salud de Doña Fanny Isabel Valle Campos, que debido a los diferentes dispositivos legales emitidos por la superioridad de suspensión del proceso de reasignación que faculta la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, y que por las diferentes acciones de Convocatoria de Concurso Público de Nombramiento de Profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062 Ley de la Carrera Publica Magisterial, no se han atendido los procesos de reasignación desde el año 2009, y que los cuadros de méritos de Reasignación por salud publicados en el año 2010, quedan sin efecto alguno y el proceso culminado tal como lo dispone la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, concluyendo su informe que no existe plaza vacante para la ejecución de lo peticionado por la recurrente, sin haberle dado una respuesta oportuna a la recurrente sobre su solicitud dentro del término de Ley.

Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente viene solicitando reiterativamente se le atienda su pedido de Reasignación por Salud, la misma que ha sido materia de evaluación y calificación por la Comisión Medica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, la cual elaboro el cuadro de precedencia de resultados por especialidad y orden de prioridad sobre la evaluación médica de los expedientes presentados por los docentes que solicitan Reasignación por Salud Año 2010, (Informe N° 01-2010-REGION-ICA-DRS-COMISION DE SALUD), donde la recurrente de ubica en el Tercer Lugar - Educacion Nivel Primaria, indicando como diagnostico Quiste Mama Izquierda y Mama Derecha (presenta tumores malignos) y Asma Bronquial, figurando en el 1er. Lugar Doña Aida Arista Tarazona, y en el 2do. Lugar Doña Lourdes Crisóstomo Poma, siendo que las docentes que ocuparon los dos primeros lugares del nivel de educación primaria han sido reasignadas conforme se acredita con las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3880 de 30 DIC.2010 (Reasigna a la primera a la I.E. N° 22320 de Parcona – Ica) y N° 3881 de 30 DIC.2010 (Reasigna a la segunda en la I.E. N° 22320 de Parcona – Ica), no ocurriendo la misma situación con la Docente Fanny Isabel Valle Campos, a pesar de haber sido evaluado por la Comisión Medica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica en el Año 2010, ubicándome en el tercer lugar.

Que, en el presente caso, la R.M.N° 1174-91-ED regula las normas de procedimientos que rige el proceso de reasignación del personal docente, estableciendo en su Art. 3° que la reasignación es la acción de Administración de Personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las áreas magisteriales sin modificar el Nivel Magisterial alcanzado; y procede: a) De un cargo a otro igual o equivalente, dentro del área de la Docencia; b) De un cargo del Área de la Docencia a otro del Área de la Administración de la Educación y viceversa, siempre que cuenten con los requisitos establecidos; y c) De un cargo a otro igual, dentro del Área de la Administración de la Educación. El Art. 21° de la norma antes citada, señala los casos en los cuales procede la reasignación por razones de salud: a) Cuando el profesor ha hecho un máximo de 12 meses de licencia, por la enfermedad que motiva la petición de reasignación y no obstante a ello, requiere necesariamente tratamiento asistencial en el lugar de destino; y b) Por necesidad de atención médica especializada permanente del servidor, cónyuge, hijos o padres, en el lugar de destino. La reasignación se efectuara al lugar solicitado o al más cercano, de la forma que posibilite el desempeño de las funciones y el tratamiento de la enfermedad. Dentro de este contexto se debe tener presente que, la reasignación del personal constituye el desplazamiento de un lugar a otro y, procede prioritariamente por razones de salud en cualquier época del año para ocupar plaza vacante según Cuadro de Méritos que responda a la evaluación efectuada por Profesionales Médicos, asistiéndole mejor derecho a la propia persona, es decir, al servidor; Motivo por el cual la Dirección Regional de Educación de Ica, con respecto al caso de la recurrente Doña Fanny Isabel Valle Campos, debe tener en cuenta las Normas establecidas para el caso de Reasignaciones por Salud, y el respeto y consideración que garantiza la Constitución Política del Estado sobre la "Protección de la Salud y del Medio Familiar". Art. 7°, mas aun si se tiene en cuenta que la recurrente se encuentra con atención médica especializada, así mismo, se debe tener en cuenta la parte social ya que la recurrente trabaja en la I.E. N° 4011 "La Taboada de las Fresas"-Cuadra 50 de Foucett - Callao, cuyo alrededor se encuentran fabricas que frecuentemente expiden contaminación ambiental, viéndose afectado su salud ya que padece de Asma Respiratoria, conforme es de verse de los Certificados Médicos expedido por ESSALUD, en el cual recomienda que la recurrente no puede estar expuesta a Ambientes Húmedos ni Contaminados, debe residir en un lugar Seco y sin Contaminación ya que viene recibiendo un tratamiento especializado y permanente en dicho nosocomio; asimismo, paralelamente debe seguir estricto tratamiento de tumoración en mama izquierda que deberá tener soporte profesional especializado por el estado depresivo, el que deber estar apoyado por la unidad familiar, ya que su esposo e hijo residen en la ciudad de Ica; por lo que la atención de su expediente requiere de una atención prioritaria, conforme a la legislación que regula la materia, el Art. 21° Inc. b) de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED concordante con el Art. 229° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;





Resolución Gerencial Regional N° 0605 -2011-GORE-ICA/GRDS

Que, conforme es de verse del Informe emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica con Exp. Adm. N° 05193-2011, en el cual informa que no se ha podido atender la solicitud de reasignación por salud de la recurrente, por los diferentes dispositivos legales emitidos por la superioridad, mediante los cuales suspendían el proceso de reasignación al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, así como por las diferentes acciones de Convocatoria de Concurso Público de Nombramiento de Profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062 "Ley de la Carrera Pública Magisterial", y que daba por concluida las reasignaciones del año 2010; información que nunca fue comunicada dentro del término de LEY a la recurrente Doña Fanny Isabel Valle Campos, sobre su solicitud de reasignación solicitada en forma reiterativa desde el año 2006, informe que no comparte esta instancia administrativa, ya que si bien es cierto, que según el Artículo 42° del Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, el Cuadro de Prioridades tiene vigencia hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año; debe tener presente la Dirección Regional de Educación de Ica, que no puede justificar su decisión dejando transcurrir el tiempo de vigencia del citado Cuadro de Prioridades, y así desconocer la dolencia que ya había sido evaluada por los médicos especialistas, así como por la Comisión Médica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, toda vez que ello constituye un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara, además de existir casos similares que se han ventilado ante el Tribunal Constitucional como la Sentencia del Exp. N° 620.200.AA/TC, en el cual prevalece el Cuadro de Prioridades para las Reasignaciones por Salud, y la Evaluación ya realizada por los Médicos Especialistas y la Comisión Especial de Reasignaciones de Salud.

Que, de otro lado debemos anotar que es obligación de la autoridad administrativa competente, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir un pronunciamiento y/o dar a la interesada una respuesta por escrito dentro de los plazos previstos en el Art. 142° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", de conformidad con lo previsto en el Art. 106° del citado cuerpo normativo, lo cual constituye una garantía que decisión administrativa objetiva y razonable; situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues conforme es de verse de la documentación que corre en el expediente no se acredita de manera fehaciente que la Dirección Regional de Educación de Ica haya dado respuesta alguna a la petición de Reasignación por Salud presentada por la recurrente desde el año 2006, con lo cual ha transgredido el derecho de petición previsto en el Inc. 20° del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad; precepto Constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Estando al Informe Legal N° 964-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, R.M.N° 1174-91-ED, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.-Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá atender la petición de Reasignación por motivo de salud de Doña **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS**, de acuerdo al Cuadro de Prioridades y al Informe de la Comisión de Salud de la Dirección Regional de Salud de Ica, con arreglo a Ley, conforme a las normas sobre la materia, con la finalidad de continuar con su tratamiento médico especializado en Ica, debiendo dar respuesta a la interesada en forma concreta y oportuna.

ARTICULO TERCERO.- Remitir todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica, para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa califique la conducta de los funcionarios y/o servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, en la tramitación del expediente materia de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELIPE
GERENTE REGIONAL

